

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 163**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eugenio García Peña y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Benedicto.

**Intervinientes:** Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán.

**Abogado:** Lic. Rafael A. Cruz Belliard.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio García Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50804 serie 47, residente en la sección Los Peladeros, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Eugenio García Peña, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael A. Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Eugenio García Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eugenio García Peña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, en representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Eugenio García, prevenido, Antonio Collado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 202-Bis del 21 de mayo de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Eugenio García Peña, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara a Eugenio García Peña, culpable de violar los artículos 49 y 102, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena, al pago de una multa de RD\$50.00 ( Cincuenta Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán en su calidad de padres del finado Leonte Polanco Capellán, y por el señor Pedro Z. Cristóbal Tineo, a través de su abogado constituido Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), a favor de los señores Francisco Polanco y Matilde Capellan Tavárez, padres y tutores legales del finado Leonte Polanco Capellan, y la suma de RD\$2,000.00 ( Dos Mil Pesos ) a favor de Pedro Z. Cristóbal Tineo, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; **Séptimo:** Debe condenar y condena a los señores Eugenio García Peña y Antonio Collado, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de

las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Eugenio García Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio García Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de RD\$6,000.00 ( Seis Mil Pesos), acordada a favor de los padres y tutores legales del finado Leonte Polanco Capellan, a RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos); y la de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos, acordada en provecho de Pedro Z. Cristóbal Jiménez, a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) por considerar esta corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta corte, que los agraviados cometieron una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Eugenio García Peña no observó las precauciones que debe tomar todo conductor para evitar estropear un peatón, aun cuando el mismo esté haciendo uso indebido de la vía; que el prevenido cometió falta, ya que declaró haber visto a la agraviada, y además, debió percatarse y no lo hizo, de que la vía estaba en reparación; que así mismo esta Corte entiende que los agraviados cometieron faltas que influyeron en el accidente, al evadir una loma de tierra y caminar imprudentemente por la calzada”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Polanco y Matilde Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio García Peña, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eugenio García Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Rojas Abreu y/o Antonio Collado y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eugenio García Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)